

RES. 1254/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002352, Ent. N° 1766/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Universidad de la República (UDELAR) - Hospital de Clínicas, relacionadas con el convenio interinstitucional a celebrar con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

RESULTANDO: 1) que se remite convenio suscrito, sin fechar, entre la UDELAR y el MTOP, que tiene por objeto la realización de las “Obras de readecuación de la Sala 6 – Piso 14 – C.T.I. del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quíntela”;

2) que la cláusula segunda del convenio establece que la Dirección Nacional de Arquitectura del MTOP realizará el objeto definido en el convenio, y en virtud de lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 19.670 de 15/10/18, percibirá el equivalente al 0.5% del valor estimado de las obras, incluidos los tributos correspondientes, y actuará en esta obra bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa. Asimismo, y en función de esto último, dicha Dirección percibirá el equivalente del 8% del valor estimado de las obras, incluidos los tributos correspondientes, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 369/996 de 18 de setiembre de 1996;

3) que la cláusula tercera prevé que el monto total del acuerdo asciende a la suma de \$11:000.000 para atender los gastos que demanden las obras establecidas en la cláusula primera y que se detallan en el

Anexo I. Asimismo, se aportará de corresponder las cantidades de los ajustes por variación de precios calculados mediante la aplicación de Índice de Costo de la Construcción, o aquellos importes que correspondan por cualquier obra o trabajo adicional aprobado por el Hospital de Clínicas de acuerdo las siguientes pautas: **a)** el monto destinado a cubrir los imprevistos no podrá superar el 10% del monto total acordado; **b)** se considerarán obras extraordinarias al presente acuerdo únicamente aquellas que, no estando comprendidas en ninguno de los documentos estipulados en el Anexo I, hayan sido acordadas por escrito entre el Hospital de Clínicas y el MTOP. Esas obras pueden dar lugar o bien a un aumento del monto y/o plazo, o una modificación de la obra que pueda resultar en un ahorro de los mismos, disminuyendo en consecuencia el monto originalmente acordado. Si estas obras suponen un aumento del monto asignado, deberán estar compensadas económicamente contra el presupuesto original siempre que las partes acuerden no ejecutar alguna de las obras no originalmente incluidas en el Anexo I. En el caso que los trabajos extraordinarios impliquen un aumento de los costos de obra, este se calculará de acuerdo al costo base del presupuesto original;

4) que por la cláusula cuarta, la UDELAR se obliga a:

4.a) aportar los recaudos gráficos de albañilería que surgen de la adecuación del proyecto administrado originalmente por la Dirección Nacional de Arquitectura al objeto del presente convenio;

4.b) realizar las coordinaciones con las instalaciones correspondientes que surjan de lo expresado en la cláusula anterior; y

4.c) aportar la suma establecida en el presente Acuerdo para atender las obras referidas en el Anexo I por modalidad de Administración Directa, y realizando dicho aporte dinerario según los montos y plazos establecidos;

5) que por su parte el MTOP se obliga:

5.a) a la realización de los asesoramientos técnicos correspondientes a las instalaciones para atender lo establecido en la cláusula primera;

5.b) a la asistencia técnica necesaria para la dirección de todos los trabajos;

5.c) a la ejecución y administración de las obras a realizar por el régimen de Administración Directa;

5.d) a aportar todos los materiales, equipos, infraestructura empresarial necesarios para la referida ejecución;

5.e) a cumplir con la obra en el plazo acordado, salvo que existieran algunas de las causales enumeradas en la cláusula octava, entre otros, trabajos imprevistos o extraordinarios y fuerza mayor;

5.f) a rendir cuentas en forma mensual de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, entregando a la División de Servicios Contables del Hospital de Clínicas toda la documentación que acredite pagos efectivamente realizados referentes a la obra al momento de presentar dicha rendición;

6) que el aporte en efectivo será transferido por el Hospital de Clínicas en 3 partidas, que serán depositadas en la cuenta en moneda nacional N° 001552791-00056 del Banco de la República Oriental del Uruguay, de la que es titular la D.N.A. cumpliendo las siguientes pautas:

6.a) un monto de \$ 6.000.000 se hará efectivo una vez firmado el presente acuerdo, ya que se considera que las tareas pautadas en el cronograma adjunto en el Anexo II comienzan una vez que se cuente con el efectivo depósito de la misma;

6.b) un monto de \$ 2.800.000 se hará efectivo dentro de los 32 días laborables de la primera partida y deberá contar con informe favorable del supervisor de obra del Hospital de Clínicas, en el que conste el avance de obra se ajusta al cronograma acordado por las partes (Anexo II);

6.c) el saldo final se hará efectivo a los 50 días laborables siguientes al depósito de la primera partida;

7) que la cláusula octava estipula que el inicio de las obras será coordinado entre las partes y estará sujeto al pago por el Hospital de Clínicas de la primera partida y que el plazo total de la obra será de 59 días laborables contados a partir del siguiente al acta de inicio de obra;

8) que por Resolución de fecha 26 de mayo de 2020, la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas resolvió aprobar el texto del convenio de referencia y solicitar al Rector de la UDELAR que delegue su firma en el Director del Hospital de Clínicas;

9) que por Resolución de misma fecha, el Rector de la UDELAR dispuso delegar la firma del convenio de referencia en el Director del Hospital de Clínicas;

10) que de acuerdo con lo que surge de la comparecencia del convenio, el mismo fue suscrito ad referéndum de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo y de la intervención de legalidad que le compete a este Tribunal;

CONSIDERANDO: **1)** que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 7 del Decreto N° 574/974 de fecha 12/07/974, compete al MTOP el régimen, estudio, proyecto, dirección superior, ejecución, o en su caso, contralor de la ejecución y conservación de todas las obras públicas nacionales y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;

2) que en ese marco, el Decreto N° 223/997 de fecha 27/06/997, establece que constituye un cometido sustantivo del MTOP estudiar, proyectar, dirigir, ejecutar, o en su caso, controlar la ejecución de las obras públicas de arquitectura, así como participar en la ejecución de obras, a través de convenios promovidos por diferentes sectores de la comunidad nacional;

3) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley N° 16.736 del 5/1/96, a la Dirección Nacional de Arquitectura le “compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada”. Asimismo, la disposición establece que “a los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate”;

4) que por Decreto N° 369/996 del 18/9/996 se incrementó al 15% el monto máximo que la Dirección Nacional de Arquitectura del MTOP puede adicionar a los presupuestos de las obras a realizar por el Sistema de Administración Directa;

5) que por su parte, la Universidad de la República, es un ente autónomo creado por la Ley N° 12.549, de 16/10/1958, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la ley citada, tiene como fin *“la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende”*;

6) que el artículo 26 dispone que compete al Rector *“representar a la Universidad y al Consejo Directivo Central”* (literal B) y *“autorizar los gastos que correspondan y disponer los pagos”* (literal C);

7) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61, la Dirección del Hospital de Clínicas depende del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad;

8) que por lo expuesto, el Convenio específico remitido encuadra en el ámbito de competencias de los Organismos intervinientes, y la selección de la contraparte puede realizarse en forma directa al amparo de la causal de excepción al procedimiento competitivo establecida en el numeral 1° del literal C) del artículo 33 del T.O.C.A.F.;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) y E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observación al convenio y cometer al Contador Delegado en la Universidad de la República la intervención del gasto de \$ 11.000.000 más los ajustes, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Comunicar al Contador Delegado;
- 3) Devolver las actuaciones.

LM